



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0094/2022/SICOM.**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de
Educación Pública de Oaxaca

Comisionado Ponente: C. Josué Solana
Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince de septiembre de dos mil veintidós. -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.0094/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, en lo sucesivo Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.

Con fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, la persona Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 01225320, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Solicito en versión pública y de forma electrónica de la Dirección de Servicios Jurídicos, los acuerdos circulares y demás instrumentos que se hayan registrado con motivo del programa estatal "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares" en los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 del IEEPO".

(SIC)

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha cuatro de febrero del año dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0098/2022,



suscrito por la Lic. Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del IEEPO, en los siguientes términos:

"...

Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0454/2021 y IEEPO/UEyAI/0441/2020, se requirió a la Unidad de Servicios Jurídicos y Administrativa de este sujeto obligado la información solicitada. Con base en la respuesta proporcionada a través del oficio número DA/0114/2022, se informa que:

Remito a usted la información en PDF de los actos procesales de la Licitación Nacional número EA-920037993-N1-2016, relativo a la adquisición de bienes de Uniformes escolares

..."

(SIC)

Con dicho oficio adjunta la siguiente documentación:

1. Copia del acta de análisis técnico de la licitación pública nacional No. EA-920037993-N1-2016, relativa a la adquisición de Uniformes escolares, de fecha cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, suscrita por los integrantes del Subcomité de adquisiciones de bienes y servicios del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
2. Copia de la minuta del dictamen técnico y apertura de ofertas económicas de la licitación pública nacional No. EA-920037993-N1-2016, relativa a la adquisición de Uniformes escolares, de fecha seis de mayo del año dos mil dieciséis, suscrita por los integrantes del Subcomité de adquisiciones de bienes y servicios del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
3. Copia del contrato número IEEPO/UE/007/2016, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, celebrado entre el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y la empresa Confecciones Sopak, S.A. de C.V., con motivo de la ejecución del Programa Bienestar Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares ejercicio 2016.
4. Copia del acta de fallo de la licitación pública nacional No. EA-920037993-N1-2016, relativa a la adquisición de Uniformes escolares, de fecha nueve de mayo del año dos mil dieciséis, suscrita por los integrantes del Subcomité de adquisiciones de bienes y servicios del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.



5. Copia de la minuta de análisis técnico y económico de la licitación pública nacional No. EA-920037993-N1-2016, relativa a la adquisición de Uniformes escolares, de fecha seis de mayo del año dos mil dieciséis, suscrita por los integrantes del Subcomité de adquisiciones de bienes y servicios del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
6. Copia del acta de recepción de ofertas técnicas y económicas y apertura de ofertas técnicas de la licitación pública nacional No. EA-920037993-N1-2016, relativa a la adquisición de Uniformes escolares, de fecha tres de mayo del año dos mil dieciséis, suscrita por los integrantes del Subcomité de adquisiciones de bienes y servicios del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
7. Copia del acta de la junta de aclaraciones de la licitación pública nacional No. EA-920037993-N1-2016, relativa a la adquisición de Uniformes escolares, de fecha veintinueve de abril del año dos mil dieciséis, suscrita por los integrantes del Subcomité de adquisiciones de bienes y servicios del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de febrero del año dos mil veintidós, se registró la interposición de Recurso de Revisión promovido por la persona Recurrente, mismo que fue recibido mediante correo electrónico de la Oficialía de Partes del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y turnado a la ponencia del Comisionado C. Josué Solana Salmorán, el día nueve de febrero del mismo año; en el que la persona recurrente manifestó como razón de la interposición lo siguiente:

"Por medio del presente, hago valer recurso de revisión, dado que la solicitud de transparencia se pidió la información en los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, no obstante, lo anterior, se respondió sobre una licitación del año 2016, dejando sin tener acceso a la información por el año completo del 2016 y los posteriores hasta 2019.

Asimismo, dentro de sus atribuciones, solicito se le da vista a la contraloría respectiva, dado que la solicitud de acceso en comento y tal y como se muestra en el sistema y fue presentada el 17 de noviembre del 2020, y la contestación a la misma (e incompleta) fue hasta el 4 de febrero del 2022, esto es, más de 13 meses a la presentación en la misma, siendo así, incumpliendo con los términos de contestación que mandata la ley respectiva, en específico en los numerales 115 y 123 de la LTAIPO." (SIC).



CUARTO. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 93 fracción IV inciso d), 137 fracción IV, 139 fracción I, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de fecha catorce de febrero del año dos mil veintidós, el ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.0094/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. Alegatos del Sujeto Obligado.

Con fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintidós, estando dentro del plazo otorgado mediante acuerdo de fecha trece de febrero del mismo año, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró los alegatos y pruebas presentadas por el Sujeto Obligado, mediante oficio IEEPO/UEyAI/0169/2022, suscrito por la Lic. Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del IEEPO, manifestaciones con las que confirma su respuesta inicial, lo cual realizó en los siguientes términos:

"...

PRIMERO.- Una vez interpuesta la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio 01225320, mediante oficios números IEEPO/UEyAI/1005/2020, IEEPO/UEyAI/994/2020 y IEEPO/UEyAI/0425/2021 la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Servicios Jurídicos, a la Oficialía Mayor y a la Dirección Administrativa la información solicitada por el recurrente, por lo que mediante oficio número IEEPO/DSJ/4501/2020 la Dirección de Servicios Jurídicos señaló que en sus archivos no obra la información solicitada, la Oficialía Mayor mediante oficio número OM/00751/2021, señaló que posterior a una búsqueda exhaustiva no obtuvo de los archivos de esa Unidad Administrativa la información solicitada; mediante oficio número DA/0114/2021 emitido por la Dirección Administrativa se remitió a la Unidad de Transparencia la información referente a la Licitación Pública Nacional número EA-920037993-NI-2016, relativo a la adquisición de Uniformes escolares, correspondiente al año 2016, misma que mediante oficio IEEPO/UEyAI/0098/2022 fue entregada al solicitante.

SEGUNDO.- En relación a las solicitudes de información Interpuestas por el C. José de Jesús Martínez García, relacionadas al Programa de Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, se ha hecho del conocimiento del recurrente y del Órgano Garante que la totalidad de la información entregada por las Unidades Administrativas a esta Unidad de



Transparencia relacionada con el Programa en mención que obra en poder de este sujeto obligado ya ha sido entregada al recurrente mediante el expediente anexo al oficio DF/4256/2021 de la Dirección Financiera y la remitida por la Dirección Administrativa mediante oficio DA/114/2022, relacionada con todos los actos procesales de la Licitación Nacional número EA-920037993-NI- 2016, relativa al Programa de Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares.

TERCERO. - No obstante, lo anterior, se requirió nuevamente a la Dirección Administrativa mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0142/2022, nuevamente la información solicitada por el recurrente, por lo que se está en espera de la respuesta al citado oficio.

Sin embargo, de lo manifestado por oficio de las Unidades Administrativas competentes, se debe considerar que al poner a su disposición la información de los autos del expediente que corresponde a los actos procesales de la Licitación Nacional número EA-920037993-NI-2016, relativa al Programa de Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares, y la señalada en el SEGUNDO alegato, se satisface la petición del recurrente, pues es la única disponible en los archivos de este sujeto obligado, por lo que se satisface la solicitud de acceso a la información pública del peticionario, de acuerdo a su interés.

CUARTO.- Es necesario hacer de su conocimiento que debido a la implementación de los protocolos sanitarios para la prevención de la propagación y acciones de mitigación de la pandemia generada por el virus Sars Cov2, Covid-19, le comunico que nuestra capacidad operativa se ha visto severamente disminuida debido a la rotación de personal instruida; ésta situación, genera que este sujeto obligado trabaje con menos de la mitad del recurso humano formalmente adscrito a las Unidades Administrativas, no obstante que la carga de actividades no ha disminuido y, en algunos casos, se ha incrementado significativamente.

Adicionalmente, es pertinente mencionar que el volumen de información respecto de la que debemos realizar diversas tareas de ordenamiento y clasificación para la correcta atención de la solicitud en comento, es bastante grande, y el personal disponible para ello, es notoriamente insuficiente, lo que genera la demanda de mayor tiempo para solventar los requerimientos.

QUINTO.-Aunado a lo anterior, el recurrente no cumple con los requisitos señalados en el artículo 144, fracciones V y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no establecer cuál es el acto que le agravia y en qué consiste, pues solo se limita a señalar que la respuesta es "general", lo que resulta una apreciación subjetiva que no es debidamente descriptiva, máxime que su solicitud tiene precisamente la característica de ser general y no especificar los parámetros exactos de la información, por lo que por lo que este sujeto obligado entregó al solicitante la información que posee colmando el derecho de acceso a la Información.

Por lo que se hace del conocimiento del Órgano Garante que el agravio señalado por el recurrente no se ajusta a los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 143 de la Ley General de Acceso a la Información y por ende debe sobreseerse en términos de los artículos 155 y 156 de la Ley en cita.

En virtud de todo lo manifestado, se aportan las siguientes:

PRUEBAS

- a) *Copia simple del nombramiento emitido a mi favor, Licenciada Liliana Juárez Córdova como Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y*



Responsable de la Unidad de Transparencia, por el Licenciado Ernesto López Montero, Encargado del Despacho de la Dirección General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

- b) *Copia simple del oficio número IEEPO/UEyAI/0098/2022, mediante el cual se proporciona respuesta al recurrente a la solicitud registrada bajo el folio 01225320.*

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 152, fracción I y 155, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita sobreseer el presente recurso de revisión por haberse cumplido la obligación de este sujeto obligado en materia de transparencia y no haber materia de inconformidad en el recurso de revisión.”

SEXTO. Acuerdo de admisión de pruebas.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al sujeto obligado formulando sus manifestaciones en términos de las documentales referidas en el resultando que antecede y verificando que la persona recurrente no hizo manifestación alguna dentro del término concedido.

OCTAVO. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Instructor con fundamento en el artículo 147 fracciones III, V, VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114,



Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. - Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, registrándose respuesta por parte del Sujeto Obligado el día cuatro de febrero de dos mil veintidós, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el ocho de febrero del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el presente Recurso de Revisión, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. - Estudio de Fondo.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en analizar si la forma de substanciar la solicitud de información que le fue planteada al Sujeto Obligado cumple con la normatividad de la materia y por consecuencia con el derecho de acceso a la información pública, para en todo caso establecer si la misma fue completa conforme a lo solicitado o si por el contrario debe ordenarse su modificación para realizar la entrega de la misma en los términos planteados por la persona recurrente.

Para llegar a tal determinación, resulta importante advertir primeramente que el derecho de acceso a la información es la potestad que tiene toda persona a solicitar



de forma gratuita la información generada, administrada o en posesión de los entes públicos o privados derivados del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, quienes tienen la obligación de entregarla a la ciudadanía. Derecho consagrado en el artículo 6º, primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Ahora bien, atendiendo que el mismo numeral de la Constitución Federal en su apartado A, fracción I; en relación con el artículo 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, establecen que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública salvo reserva temporal justificada por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes, es decir, es requisito *sine quanon* que el sujeto obligado documente todo acto derivado de sus facultades, competencias y funciones para que la ciudadanía le solicite la información deseada, siendo la única limitante la reserva temporal.

Conforme a lo anterior, se tiene que la persona Recurrente requirió al Sujeto Obligado, Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, la versión pública y en formato electrónico los acuerdos circulares y demás instrumentos que se hayan registrado con motivo del programa estatal "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares, en los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

En respuesta a dicha solicitud, el Sujeto Obligado le remitió información consistente en siete documentos que integran diversos actos relativos a la Licitación Nacional número EA-920037993-NI-2016, mismos que formaron parte de la ejecución del programa Bienestar Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares, todos ellos relativos al ejercicio 2016.

En razón de dicha respuesta, la persona recurrente interpone el presente medio de



impugnación alegando que la información proporcionada es incompleta, pues menciona que la información solicitada fue respecto a los años 2015 a 2019, y en su respuesta el sujeto obligado solo le hace llegar los documentos que componen la licitación pública del año 2016, por lo cual considera que no se le brinda información completa respecto del programa estatal "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares", relativas a todo el año 2016 y tampoco de los años restantes hasta 2019 como le fue solicitada.

En vía de alegatos se tiene que la Unidad de Transparencia refiere haber gestionado dicha solicitud en la Dirección de Servicios Jurídicos, la Oficialía Mayor y la Dirección Administrativa, y en respuesta las dos primeras mencionaron que no obra en sus archivos la información solicitada y solo la Dirección Administrativa remite respuesta mediante oficio DA/114/2021, la cual corresponde a la Licitación Pública del año 2016 misma que le fue entregada al recurrente, además de manifestar que la información relativa a los años 2016, 2017, 2018 y 2019 respecto del Programa Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares ha sido entregada mediante el expediente anexo al oficio DF/4256/2021 de la Dirección Financiera y el oficio DA/114/2021 de la Dirección Administrativa, por consiguiente argumentan que la solicitud fue colmada, ya que es la única información disponible en los archivos del sujeto obligado.

En ese sentido, corresponde analizar primeramente que la información requerida por la persona ahora recurrente tiene relación con un programa estatal que fue operado por el sujeto obligado, respecto del cual el sujeto obligado debió poner a disposición de la ciudadanía en su portal electrónico información sobre su ejecución, así lo establece la fracción XV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual refiere:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XV.- La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el cual se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura y de subsidio, en los que deberá contener lo siguiente:

- a) Área;
- b) Denominación del programa;



- c) *Periodo de vigencia;*
 - d) *Diseño, objetivos y alcances;*
 - e) *Metas físicas;*
 - f) *Población beneficiada estimada;*
 - g) *Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;*
 - h) *Requisitos y procedimiento de acceso;*
 - i) *Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;*
 - j) *Mecanismo de exigibilidad;*
 - k) *Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;*
 - l) *Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;*
 - m) *Formas de participación social;*
 - n) *Articulación con otros programas sociales;*
 - o) *Vínculo a las reglas de operación o Documentos equivalentes;*
 - p) *Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y*
 - q) *Padrón de beneficiarios de los mismos que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiadas, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso edad y sexo;*
- [...]

En consecuencia, al corresponder la información requerida a un programa estatal denominado *Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares*, del cual el IEEPO fue precisamente la institución ejecutante y que el periodo solicitado fue del año 2015 al 2019, por lo tanto dicha información debió ser procesada por el sujeto obligado atendiendo a su obligación de transparencia, por ende la información no corresponde a información catalogada como reservada o confidencial, y al contrario como parte de las atribuciones de las áreas del sujeto obligado esta debió ser documentada; en consecuencia, el sujeto obligado no tendría limitante o impedimento para otorgarla.

Por ello, a pesar de que en vía de alegatos la Unidad de Transparencia del sujeto obligado refiere realizar el requerimiento de información en diversas áreas del mismo, sin embargo, en respuesta, dos de ellas mencionaron no contar con información en sus archivos, y solo la Dirección de Administración remitió información relacionada con la licitación citada en líneas anteriores y que corresponde únicamente al año 2016, aunado a ello, menciona que respecto a los demás años solicitados, el IEEPO ha dado respuesta mediante expediente anexo al oficio DF/4256/2021, el cual es de conocimiento de este Órgano, que ha sido enviado de forma global en diversos recursos de revisión en que se le ha requerido información sobre el programa "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares", en consecuencia dicha documental no obra en el presente expediente que se analiza, por lo tanto, no es posible tener por completa la información solicitada bajo dicho argumento.



Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones del sujeto obligado en lo que se refiere a que el recurrente no cumple con los requisitos señalados en el artículo 144, fracciones V y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que no señala el acto que le agravia; al respecto una vez analizada la razón de interposición se advierte que la persona ahora recurrente si refiere que la información solicitada fue por un periodo que corresponde a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 y solo le fue enviada la información correspondiente a la licitación del año 2016, por lo que se le niega el acceso a la información por el año 2016 completo y los posteriores años hasta el 2019, en consecuencia dicha manifestación si actualiza una inconformidad en razón de que la información es incompleta.

En ese orden de ideas, es preciso referir que la forma en que los sujetos obligados deben dar trámite a las solicitudes de información, a través de su Unidad de Transparencia, se encuentra regulado en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual dispone:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

De dicho texto se desprende entonces que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al sujeto obligado y que pudieran contar con la información requerida para recabarla y proporcionarla a la persona recurrente, sin embargo en el presente



caso se advierte de las documentales analizadas que si bien el IEEPO brinda documentación relativa a una licitación correspondiente al programa "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares" del año dos mil dieciséis, también lo es que se infiere deben existir mayores documentales relativas a la ejecución del programa en dicho año, además omite otorgar información respecto al resto de los años solicitados, por tanto dicha respuesta incumple con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en materia de acceso a la información, para dar un correcto acceso a este derecho, tal como lo establece el criterio número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Con base en los argumentos expuestos resulta procedente que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado se aboque nuevamente a una búsqueda exhaustiva de la información solicitada cumpliendo con dichos principios de congruencia y exhaustividad.

Por otra parte se tiene que en vía de alegatos el sujeto obligado argumenta no tener mayor información a la ya proporcionada, al respecto, debe precisarse que para dar una correcta atención a la solicitud planteada, corresponde en todo caso al sujeto obligado confirmar la declaración de inexistencia emitida por sus áreas, mediante acuerdo que debe dictar el Comité de Transparencia, para cumplir entonces con lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual establece:

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:



- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.*

Aunado a ello deberá prevenir que el acuerdo que confirme la inexistencia deberá contener los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 139 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refiere lo siguiente:

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de interpretación 12/10, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es)*



administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Finalmente, atendiendo a la manifestación de la persona ahora recurrente, en relación con la procedencia de dar vista a la contraloría respectiva ante la respuesta extemporánea que otorga el sujeto obligado en el presente caso, efectivamente no pasa desapercibido para este Órgano Garante que la solicitud inicial que dio motivo al presente recurso fue presentada el día diecisiete de noviembre del año dos mil veinte y que la misma fue atendida por el sujeto obligado hasta el cuatro de febrero del año dos mil veintidós, es decir más de un año después de presentada la misma, por lo que, el sujeto obligado incumplió con demasía los plazos señalados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca para el cumplimiento a una solicitud de información, misma que establece en su artículo 132 que la respuesta a una solicitud de acceso a la información no podrá exceder del plazo de diez días hábiles, como se parecía:

Artículo 132. *La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse. Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles, cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el segundo día del plazo descrito. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

En relación con ello, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la substanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que esta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

"ARTÍCULO 154. *Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del*



órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo."

Teniendo en cuenta que el artículo 174 fracción IIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

"ARTÍCULO 174. *Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

[...]

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;"

Por lo anterior, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia local, específicamente por el incumplimiento en los plazos de atención previstos en la Ley, al registrarse la respuesta a la solicitud de información fuera del plazo señalado en la legislación de la materia y vulnerar con ello el derecho de acceso a la información.

QUINTO. - Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, se consideran fundados los agravios de la parte recurrente, por lo que, este Consejo General considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado a que **MODIFIQUE** su respuesta a efecto de que realice nuevamente una búsqueda exhaustiva de la información solicitada cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad.

En caso de no contar con la información solicitada, deberá hacer la declaratoria de inexistencia de la misma, debiendo ser confirmada a través de su comité de transparencia la cual deberá cumplir con los criterios referidos en la presente resolución, haciendo entrega de la misma a la persona recurrente.

SEXTO. – Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

De conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Órgano Garante verificará las versiones públicas que en su caso elabore el sujeto obligado por lo que previamente a entregar la documentación a la parte recurrente, deberá presentarla al Órgano.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

SÉPTIMO. - Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 176 de la Ley de Transparencia local.

OCTAVO. - Responsabilidad.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y , dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, específicamente por actualizarse la causal de sanción prevista en el artículo 174 fracción III del ordenamiento legal antes mencionado (Por incumplir con los plazos de atención previstos en la Ley). Así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

NOVENO. - Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública; y los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado



de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, se consideran fundados los agravios de la parte recurrente, por lo que, este Consejo General considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado a que **MODIFIQUE** su respuesta a efecto de que realice nuevamente una búsqueda exhaustiva de la información solicitada cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad.

En caso de no contar con la información solicitada, deberá hacer la declaratoria de inexistencia de la misma, debiendo ser confirmada a través de su comité de transparencia la cual deberá cumplir con los criterios referidos en la presente resolución, haciendo entrega de la misma a la persona recurrente.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 153, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro un término que no podrá ser mayor a diez días hábiles, contados a partir en que surta efectos su notificación. De igual forma, en atención a lo dispuesto por el artículo 157 de la misma Ley, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la resolución, deberá informar a este Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como con los elementos establecidos en la presente resolución; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del citado ordenamiento.

QUINTO- En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado

de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano.

SEXTO- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, de vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, específicamente por actualizarse la causal de sanción prevista en el artículo 174 fracción III del ordenamiento legal antes mencionado (Por incumplir con los plazos de atención previstos en la Ley). Así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

SÉPTIMO. - Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

OCTAVO. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140, fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

NOVENO. - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto totaly definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidas y asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado presidente

C. José Luis Echeverría Morales

Comisionado

Comisionada

C. Josué Solana Salmorán

C. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

C. María Tanivet Ramos Reyes

**C. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez**

Secretario General de Acuerdos

C. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I.
0094/2022/SICOM